

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N° 208-2013-OEFA/TFA*

Lima, 30 SET. 2013

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. contra la Resolución Directoral N° 266-2013-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 31 de mayo de 2013, en el Expediente N° 062-08-MA/R; y el Informe N° 214-2013-OEFA/TFA/ST del 21 de agosto de 2013;

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. El procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de la supervisión llevada a cabo del 31 de octubre al 2 de noviembre de 2008, en las instalaciones de la Unidad Minera YAURICOCHA, de titularidad de SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. (CORONA)<sup>1</sup>, ubicada en el distrito de Alis, provincia de Yauyos y departamento de Lima; en la cual se detectó infracciones a la normativa ambiental. Como producto de dicha supervisión, se elaboró el Informe de Supervisión Minera Regular N° 003-2008-NPCA/EA<sup>2</sup> y la Información Complementaria a la Supervisión Minera conteniendo Informes de Ensayo de Laboratorio<sup>3</sup>.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI<sup>4</sup>, notificada el 30 de noviembre de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20217427593.

<sup>2</sup> Fojas 1 a 349.

<sup>3</sup> Fojas 351 a 369.

<sup>4</sup> Fojas 478 a 482.

(OEFA) impuso a CORONA una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); conforme al siguiente detalle<sup>5</sup>:

Hecho Imputado	Norma Incumplida	Tipificación	Sanción
De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente de la bocamina Cachi Cachi nivel 410 (Esp-1) los parámetros potencial de Hidrógeno (en adelante pH), Solidos Totales Suspendidos (en adelante, STS), Plomo (en adelante Pb), Cobre (en adelante, Cu), Zinc (en adelante, Zn) y Hierro (en adelante Fe) no cumplen con los niveles máximos permisibles de la columna valor en cualquier momento del anexo 1 de la resolución mencionada.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante NMP) para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.2 del Rubro 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>50 UIT</b>

3. El 21 de diciembre de 2012 CORONA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución Directoral N° 044-2013-OEFA/DFSAI.
4. Mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2013<sup>6</sup>, CORONA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 044-2013-OEFA/DFSAI, solicitando se declare la nulidad de ésta y se retrotraiga el procedimiento al momento en que la DFSAI debió pronunciarse sobre la procedencia o no de la solicitud de informe oral efectuada por CORONA.
5. Mediante Resolución N° 094-2013-OEFA/TFA del 23 de abril de 2013<sup>7</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 044-2013-OEFA/DFSAI; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento hasta el momento de la presentación del escrito mediante el cual

<sup>5</sup> De acuerdo con Artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI de fecha 30 de noviembre de 2012, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

- a) Infracción al Numeral 3 del Artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgico, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM al haberse observado que los depósitos de desmonte "Chumpe y Éxito" no se encuentran contemplados en ningún estudio ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.
- b) Infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgico, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al Artículo 104° de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud y al Artículo 74° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente al haberse detectado que el titular minero vierte al ambiente el efluente de la bocamina Cachi Cachi nivel 410, sin estar contemplado en ningún estudio ambiental aprobado por el MEM.
- c) Infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgico, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM al haberse verificado que el efluente de la bocamina Éxito se vierte al ambiente, sin estar contemplada en ningún estudio ambiental aprobado por el MEM ni contar con un punto de control ni reportar sus resultados al MEM.

<sup>6</sup> Fojas 511 al 524.

<sup>7</sup> Fojas 540 a 544.

CORONA solicitó informe oral, debido a que no se citó a dicha audiencia en forma previa a la emisión de la resolución directoral.

6. A través de la Resolución Directoral N° 266-2013-OEFA/DFSAI notificada el 5 de junio de 2013<sup>8</sup>, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por CORONA.
7. Mediante escrito presentado el 25 de junio de 2013<sup>9</sup>, CORONA interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 266-2013-OEFA/DFSAI, sosteniendo lo siguiente:
  - a) La única prueba utilizada por el fiscalizador consiste en la Fotografía N° 47, en la que sólo se puede ver un canal adyacente a la bocamina, siendo que de ninguna manera se logra apreciar que el canal conduzca aguas que provienen desde el interior de la mina. Por tanto, el medio probatorio no es idóneo para atribuir responsabilidad.
  - b) El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) fue aprobado, ejecutado, fiscalizado y completado sin que las autoridades hayan indicado alguna vez que debía incorporarse al manejo ambiental de la unidad minera, el flujo de agua adyacente a la bocamina Nv. 410 Cachi Cachi. De ello se desprende que las autoridades no consideraron que dicho flujo sea responsabilidad de CORONA.
  - c) El Informe de Auditoría Ambiental elaborado por el fiscalizador externo SEGECO S.A., el cual sirvió para la aprobación del cumplimiento de la ejecución del PAMA, reconoce que el agua que drenaba por la bocamina Cachi Cachi era agua natural, de lo contrario no se hubiese aprobado la ejecución del PAMA.
  - d) De acuerdo al Registro de los Puntos de Monitoreo de la Unidad Minera Yauricocha del Ministerio de Energía y Minas (MEM), se advierte que el efluente de la bocamina Cachi Cachi nunca ha sido considerado un punto de control de efluentes.
  - e) El flujo adyacente a la bocamina Cachi Cachi era agua natural producto de la infiltración en época de lluvia. En tal sentido, CORONA no es responsable del agua natural, sino por los efluentes de sus operaciones mineras.
  - f) El Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM que aprobó la implementación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para el agua, contiene una excepción a la aplicación de los referidos estándares en situaciones donde por las características geológicas de los suelos y subsuelos, en su condición natural, tienen influencia sobre las aguas del ambiente.
  - g) Si bien esta norma entró en vigencia con posterioridad a la fecha de realización de la supervisión, sus alcances evidencian que resulta posible la

<sup>8</sup> Fojas 553 a 556.

<sup>9</sup> Fojas 558 al 564.

existencia de cuerpos de agua que presenten características particulares de metales u otros parámetros elevados sin que hayan tenido contacto con actividades mineras o de cualquier otro tipo.

h) Se ha vulnerado el debido procedimiento y el derecho de defensa, toda vez que DFSAI ha ignorado inmotivadamente la inspección a la zona ofrecida como prueba complementaria en nuestro escrito de reconsideración. Dicha inspección resultaba necesaria a fin de constatar la existencia de una pendiente positiva en relación a la entrada y salida de agua, lo cual demostraría que las aguas detectadas no provienen del interior de la mina.

8. Asimismo, del escrito de apelación se verificó que CORONA solicitó el uso de la palabra ante este Tribunal, el cual fue concedido mediante Proveído N° 008-2013-OEFA-TFA-ST de fecha 19 de agosto de 2013, siendo que la audiencia de informe oral se llevó a cabo el día 27 de agosto de 2013 en la Sesión N° 033-2013, conforme se aprecia del Acta respectiva<sup>10</sup>.

## II. Competencia

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>11</sup>, se crea el OEFA.

10. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup>, el OEFA es un

<sup>10</sup> Foja 570.

<sup>11</sup> Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-  
**"SEGUNDA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."*

<sup>12</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

*(...)"*

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>13</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>14</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN<sup>15</sup>) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>16</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>17</sup>, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>18</sup>, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del

---

<sup>13</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM - Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

**"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA."

<sup>15</sup> Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.-

**"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN."

<sup>16</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD - Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.-

**"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010."**

<sup>17</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

**"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento, y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a Ley.

(...)"

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD<sup>19</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. Norma Procedimental Aplicable

14. Este órgano colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)<sup>20</sup>, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.
15. En tal sentido, corresponde indicar que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD; siendo aplicable posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>21</sup>.

---

**"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley."*

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:*

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."

<sup>19</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032 -2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.-

**"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal**

*El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como para resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el Artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444".*

<sup>20</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)."

<sup>21</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD - Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

#### IV. Análisis

##### IV.1 Protección constitucional al ambiente

16. De acuerdo al Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>22</sup>, toda persona tiene el derecho fundamental a “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.
17. El Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

*“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”<sup>23</sup>.*

18. Asimismo, dicho Tribunal ha indicado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado “Constitución Ecológica”<sup>24</sup>, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Al respecto, ha señalado:

*“Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, **su explotación no puede ser separada del interés nacional**, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras”<sup>25</sup>. (El énfasis es agregado)*

*“(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. **La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos***

---

*“Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.”*

<sup>22</sup> Constitución Política del Perú de 1993.-

*“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:*

*(...)*

*22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.*

*(...).”*

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 4.

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

*naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán<sup>26</sup> (El énfasis es agregado)*

19. En ese sentido, Sen advierte que: *“un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones<sup>27</sup>”*.
20. Sobre lo que implica el medio ambiente, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)<sup>28</sup>”*.

21. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente<sup>29</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del medio ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.

<sup>26</sup> Ibid. Fundamento Jurídico 24.

<sup>27</sup> SEN, Amartya: *“Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns”*. Feminist Economics N°9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (traducción nuestra)

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

<sup>29</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.-

**“Artículo 2°.- Del ámbito**

**(...)**

**2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.”**



23. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

#### IV.2 Respecto a la vulneración del derecho de defensa y al debido procedimiento

24. Con relación al argumento recogido en el Literal h) del Considerando 7 de la presente Resolución, donde se alega que se ha vulnerado el debido procedimiento y el derecho de defensa, debe mencionarse que conforme al principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG concordado con el principio de legalidad regulado en el Numeral 1.1 del Artículo IV del mismo cuerpo normativo, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, lo que implica el no desconocimiento o contradicción de dicha regulación legislativa y, por ende, la obligación de garantizar a los administrados la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho<sup>30</sup>.
25. Al respecto, se debe considerar que el Numeral 162.2 del Artículo 162 de la LPAG prevé que los administrados puedan proponer pericias como parte de su obligación de aportar pruebas que sean valoradas en el marco de un debido procedimiento administrativo<sup>31</sup>. Empero, el Numeral 163.1 del Artículo 163 la LPAG faculta a la autoridad administrativa a poder rechazar los medios de prueba propuestos por los administrados cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios, debiéndose en todos los casos motivar dicha decisión<sup>32</sup>.
26. Sobre el particular, considerando que CORONA alega que la resolución recurrida no contiene pronunciamiento alguno sobre la solicitud de inspección de

<sup>30</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...)."

<sup>31</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 162.- Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

<sup>32</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 163.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios."

campo ofrecida como prueba complementaria en su recurso de reconsideración, este Tribunal Administrativo estima conveniente revisar los actuados obrantes en el expediente administrativo, a fin de determinar si esta petición fue oportunamente formulada, así como si el órgano resolutorio de primera instancia se pronunció o no al respecto.

27. De ese modo, se ha verificado que en el escrito presentado por CORONA el 26 de diciembre de 2012 este ofreció como prueba complementaria la realización de una inspección oficial a la zona, con la finalidad de que la autoridad constate la existencia de la pendiente positiva en el entorno rocoso adyacente a la bocamina Nivel 410, lo cual, según el administrado, demostraría que las aguas detectadas no provienen del interior de la mina.
28. Sin embargo, de la revisión del expediente y del íntegro de la Resolución Directoral N° 266-2013-OEFA/DFSAI se advierte que la prueba complementaria ofrecida por la apelante, no fue incluida como parte de los medios probatorios ofrecidos, ni valorada en la citada resolución, razón por la cual se colige que la autoridad sancionadora omitió pronunciarse sobre el pedido de CORONA, rechazándola de facto.
29. En ese sentido, ha quedado acreditado que en el presente caso no se ha cumplido con el Numeral 163.1 del Artículo 163 la LPAG al no haberse pronunciado la primera instancia sobre la inspección de campo ofrecida como prueba complementaria; por lo que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el Inciso 1 del Artículo 10° de la LPAG<sup>33</sup>. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 266-2013-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2013.
30. Habiéndose determinado la nulidad de la Resolución Directoral N° 266-2013-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2013, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos de la apelante recogidos en los Literales del a) al g) del Considerando 7 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en la LPAG; Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

  
33

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14."

**SE RESUELVE:**

**Artículo primero.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 266-2013-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2013 y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento hasta el momento de la presentación del escrito mediante el cual la SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. ofrece como prueba complementaria la inspección de campo, con la finalidad que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos evalúe la prueba ofrecida y continúe el procedimiento conforme a sus atribuciones; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución a SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA  
MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**HECTOR ADRIÁN CRÁVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

